



Expediente: 385/22

Carátula: CARSA S.A C/ TIBURCIO ELISEO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 09/03/2023 - 04:57

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27132780329 - CARSA S.A., -ACTOR

90000000000 - TIBURCIO, ELISEO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 385/22



H20441404336

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

19TOMO

2023

JUICIO: CARSA S.A c/ TIBURCIO ELISEO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 385/22.-

CONCEPCIÓN, 08 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “CARSA S.A c/ TIBURCIO ELISEO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 385/22”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23.09.2022, se presenta la letrada María Ángela Ledesma, apoderada para juicios de la parte actora, CARSA S.A., con domicilio en calle Mendoza N°555, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de ELISEO TIBURCIO, D.N.I N°18.147.343, con domicilio en Cortadera Km 5- Alto Verde, por la suma de \$2.809,52.- (Pesos: dos mil ochocientos nueve con 52/100), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto que en copia se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$39.176,59 el cuál encontrándose vencido en fecha 10.07.2021, no fue cancelado y habiendo denunciado el actor, que el accionado realizó pagos parciales, descontados los mismos, resta un saldo de \$2.809,52.- monto que se reclama en la presente ejecución.

En fecha 11.10.2022 se intima al actor a fin de que en el plazo de 5 días, integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240. En fecha 24.10.22 acompaña documentación en original, manifestando el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240.

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 21.12.2022, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia.

De lo consignado en el cuerpo del pagaré en ejecución, se puede inferir, que fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, por lo que corresponde que el caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240 y del Decreto Ley N°5.965/63.

Ahora bien, del análisis de la cartular y de los instrumentos complementarios adjuntados por el actor en fecha 24.10.2022, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley N°24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley N°5.965/63; lo que posibilita tenerlo como título hábil.

Con respecto a los intereses a aplicarse, conforme facultades previstas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular, se procede a su morigeración, fijándose como tope y por todo concepto, una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA.-

Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios a la letrada María Ángela Ledesma, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa el letrado interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$2.809,52 al que se adiciona el interés de \$ 4.120.-, calculado con una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA., desde el 10.06.2021, día de la mora y hasta el 08.03.2023, lo que asciende a la suma de \$ 6.929,52.- (2.809,52 + 4.120= \$6.929,52) (art. 39 inc. 1 L.A.).

Efectuándose sobre los \$ 6.929,52.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$4.902 - 30\% = \$4.850,66 \times 12\% = \$582$ + el 55% por el doble carácter= \$ 902), se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que considerando los guarismos obtenidos y siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, correspondería estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000.- (Pesos cien mil).-

Pero, apartándome de lo establecido por el art. 38 LA in fine LA y del criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial (v.g. en autos caratulados Merched Daniel Enrique vs Chumba Aida Lucía s/Cobro de Pesos. Expte 673/19-i1, en fecha 27/07/2021, entre otros) aplicado por esta Magistrada hasta la fecha, por considerar que, en el contexto económico actual, el valor de la consulta escrita,, confrontada con el exiguo monto reclamado más el interés respectivo, el tiempo y la labor profesional efectivamente desplegada en el juicio, que no presentó complejidad, se cumplió sin ninguna complicación, sin necesidad de planteos novedosos para la solución del caso, además de que el trámite trascurrió sin la intervención de la parte demandada, luce inequitativa y desproporcionada es que en autos se adopta una solución distinta.

Ciertamente, en ejercicio de atribuciones conferidas por el art. 1255 CCCN y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6705, se regulan honorarios a la letrada apoderada de la actora Dra María Angela Ledesma, en una suma equivalente al 50% del mínimo legal, (\$100.000.-) incluyendo los procuratorios, o sea \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil).-

Sobre el particular tiene dicho nuestra CSJ, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Vs. CARRASCO SANTIAGO S/ EJECUCION FISCAL Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia 23/05/2018 DRES.: MOVSOVICH - COSSIO.

"En casos como el sub examine, en que la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (DNRP c/ Vidal de Ocampo, Clara Autora", voto de la mayoría y de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni (Fallos 329.94); A. 1887.XLI "Autolatina Arg. S.A. (tf 13.288-i) C/ d.g.i. "DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2.009. i.416. xli "IAB Cía de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional-Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y otro s/ cobro" del 7 de junio de 2011 y C. 352 XLV "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario" del 12 de julio de 2.011) .

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11)

Estimo que la solución que propugnada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones desarrolladas en autos, y lo resuelto no importa de ningún modo menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el proceso, sinó - se reitera - evitar una regulación desproporcionada con respecto al mismo (art. 15 inc. a LA), vulnerando valores supremos de justicia.-

Costas: las costas se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 105 y 550 procesal).-

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, , 101 del Decreto- Ley 5965/63, Ley N°24.240 y arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480, Ley N° 5480 y 24.432.

RESUELVO:

I°)- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **CARSA S.A**, en contra de **ELISEO TIBURCIO, D.N.I N°18.147.343** , hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$2.809,52 (PESOS: DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 52/100)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularan con la tasa pactada, morigerada en el 45% anual, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

II°).-REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARÍA ÁNGELA LEDESMA**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de **\$50.000.- (PESOS: Cincuenta Mil)** conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS.

JUEZ. ANTE MI, DR.FERNANDO J. L. FILGUEIRA, SECRETARIO.-

Actuación firmada en fecha 08/03/2023

Certificado digital:

CN=SANCHEZ Lorena Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302998502

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.